

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL

Por un mes	2	pesetas
Por tres idem	5'50	"
Por seis idem	10'50	"
Por un año	20'50	"

FUERA

Por un mes	2'50	pesetas
Por tres idem	7	"
Por seis idem	12'50	"
Por un año	24	"

Número suelto, 0'25 pesetas—Anuncios, 0'25 pts. línea.

PAGO ADELANTADO

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE

en la Secretaria de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO.

Sesión de 1.º de Marzo de 1897.

En la ciudad de Logroño á primero de Marzo de mil ochocientos noventa y siete y hora de las doce de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Salvador Aragón, Vicepresidente de la Comisión provincial, los Sres. que á continuación se expresan.

Vicepresidente.

Sr. Pazos

Vocales.

Sres. Ureta

» Etcheverría

» Casero

» Guevara

» Alonso

Secretario.

Sr. Eguituz

Se dió lectura de un oficio del señor Gobernador, delegando la presidencia en el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Se acordó publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, una circular dirigida á los Ayuntamientos dictando reglas para llevar á efecto las operaciones del reemplazo siendo, al efecto aprobado el proyecto presentado por la Secretaria.

Examinado el expediente instruido en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo al soldado José Ruiz Muro, que sirve en el regimiento Infantería de Valencia, y que remite para su resolución el Jefe de dicho Cuerpo:

Resultando que el soldado de que se trata fué incluido en el alistamiento de Viguera, para el reemplazo de 1893:

Resultando que en el mencionado reemplazo y en el siguiente fué declarado excluido temporalmente como comprendido en el caso 1.º, art. 66 de la ley de 11 de Julio de 1885:

Resultando que en el reemplazo de 1895 fué declarado soldado sorteable é incluido en el sorteo celebrado en esta zona militar en dicho año:

Resultando que la excepción se funda en haber cumplido el padre la edad de 60 años el día 5 de Marzo de 1895:

Resultando que el Juez instructor nombrado por el Jefe de dicho cuerpo es de parecer que debe otorgarse la excepción al referido soldado:

Considerando que el art. 86 de la ley de Reclutamiento citada vigente cuando el mozo fué alistado y que debe serle de aplicación para todos los actos que con él se relacionen prohíbe de una manera terminante que después del sorteo se admita recurso alguno de excepción:

Considerando que el precepto contenido en el art. 149 de la novísima ley de Reclutamiento y artículos 74 y siguientes del reglamento dictado para su ejecución solo han de ser de aplicación para los mozos alistados desde que esta ley se ha puesto en vigor ó sea desde el reemplazo de 1897 en adelante:

Considerando que por esta razón no puede ser atendida la excepción expuesta por el soldado José Ruiz Muro, se acordó desestimar dicha excepción y remitir el expediente al Excmo. señor Capitán general de esta región, á los efectos del art. 80 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

Examinada la instancia promovida por el soldado Ceferino Pérez Marzo, que sirve en el regimiento Infantería de Valencia en la Isla de Cuba, en solicitud de ser exceptuado del servicio militar activo y que remite el Jefe del cuerpo para su resolución:

Resultando que el soldado de que se trata fué incluido en el alistamiento de Quel, para el reemplazo de 1891 quedando excluido temporalmente por corto de talla y declarado soldado sorteable en el siguiente año é incluido en el sorteo celebrado en esta zona militar el referido año:

Resultando que la excepción se funda en haber cumplido el padre la edad de 60 años, hecho en que se funda la excepción:

Considerando que el art. 86 de la ley de 11 de Julio de 1885 vigente cuando el mozo fué alistado y que debe serle de aplicación para todos los actos que con él se relacionen prohíbe de una manera terminante que después del sorteo se admita recurso alguno de excepción:

Considerando que el precepto contenido en el art. 149 de la novísima ley de Reclutamiento y artículos 74 y siguientes del reglamento dictado para su ejecución solo han de ser de aplicación para los mozos alistados desde que esta ley se ha puesto en vigor ó sea desde el reemplazo de 1897 en adelante:

Considerando que por esta razón no puede ser atendida la excepción expuesta en favor del soldado Ceferino Pérez Marzo, se acordó desestimar dicha excepción.

Examinada la instancia promovida por D.ª Isidra Torrecilla, vecina de esta capital, en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo á su hijo Francisco García Torrecilla, que se halla sirviendo en el batallón Cazadores de Barbastro, en la Isla de Cuba:

Resultando que el soldado de que se trata fué incluido en el alistamiento de Logroño, para el reemplazo de 1894 y no habiendo alegado excepción alguna fué declarado soldado sorteable é incluido en el sorteo celebrado en esta zona militar el referido año:

Resultando que el día 6 de Septiembre de 1896 falleció el padre, hecho en que se funda la excepción:

Considerando que el artículo 86 de la ley de 11 de Julio de 1885 vigente, cuando el mozo fué alistado y que debe serle de aplicación para todos los actos que con él se relacionen prohíbe de una manera terminante que después del sorteo se admita recurso alguno de excepción:

Considerando que el precepto contenido en el artículo 149 de la novísima ley de Reclutamiento y artículos 74 y siguientes del Reglamento dictado para su ejecución, solo han de ser de aplicación para los mozos alistados desde que esta ley se ha puesto en vigor ó sea desde el reemplazo de 1897 en adelante:

Considerando que por esta razón no puede ser atendida la excepción expuesta en favor del soldado Francisco García Torrecilla; se acordó desestimar dicha excepción.

Examinada la instancia y documentos que acompaña D.ª Severa Arenzana y Hernando, vecina de Ollauri, en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo, á su hijo Luciano Muga Arenzana, que sirve en el regimiento Infantería del Rey en la Isla de Cuba:

Resultando que el soldado de que se trata, fué incluido en el alistamiento de Ollauri, para el reemplazo de 1894, y no habiendo alegado excepción alguna, fué declarado soldado sorteable é incluido en el sorteo celebrado en esta zona militar el referido año:

Resultando que el día 30 de Enero de 1896, falleció su padre, hecho en que se funda la excepción:

Considerando que el artículo 86 de la ley de 11 de Julio de 1885 vigente, cuando el mozo fué alistado y que debe serle de aplicación para todos los actos que con él se relacionen, prohíbe de una manera terminante que después del sorteo se admita recurso alguno de excepción:

Considerando que el precepto contenido en el artículo 149 de la novísima ley de Reclutamiento y artículos 74 y siguientes del Reglamento dictado para su ejecución solo han de ser de aplicación para los mozos alistados desde que esta ley se ha puesto en vigor ó sea desde el reemplazo de 1897 en adelante:

Considerando que por esta razón no puede ser atendida la excepción expuesta en favor del soldado Luciano Muga Arenzana; se acordó desestimar dicha excepción.

Vista la instancia que D. Francisco Azofra Cañas, vecino de Cirueña, eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en súplica de que sea anulado el sorteo de mozos celebrado en aquella villa el día 14 de Febrero; se acordó elevar dicha instancia al Ministerio de la Gobernación, informándola en los siguientes términos.

Examinada la instancia que D. Francisco Azofra Cañas, vecino de Cirueña, eleva ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en súplica de que se anule el sorteo de mozos celebrado en aquella villa el día 14 del mes de Febrero último, por haberse sufrido en el una equivocación por virtud de la cual se dijo primeramente que el hijo del recurrente Daniel Azofra Díez, incluido en dicho sorteo obtuvo el número 4, y luego resultó ser el número 1, hecho

que en su concepto, no se rectificó ni aclaró en debida forma:

Resultando del acta del sorteo que obra en esta dependencia, referente al pueblo de Cirueña, que por una equivocación sufrida por el Sr. Presidente al leer una de las papeletas que se referían al número del sorteo indicó que contenía el número 4, pero que examinada dicha papeleta por la Corporación municipal, por el mismo interesado á quien afectaba y algunos otros concurrentes, se vió que el número que contenía era el uno, hecho que quedó completamente demostrado al extraerse después la que clara y distintamente contenía el número cuatro:

Considerando que para que un sorteo sea anulado se hace necesario que lo determine expresamente el Gobierno, oído el dictamen del Consejo de Estado, y que esta nulidad sea absolutamente forzosa por que no haya otro medio de subsanar los defectos que la motiven, precepto establecido en el artículo 70 de la ley:

Considerando que en el caso presente el defecto de que adolece el sorteo, si por tal puede llegar á ser considerado el que se hace constar en el acta, solo se reduce á una simple equivocación sufrida por el Sr. Presidente al leer el número contenido en una papeleta, cuya equivocación quedó plenamente subsanada al ser examinada dicha papeleta por los demás individuos del Ayuntamiento, por el mismo interesado á quien afectaba y por otros concurrentes al acto; la Comisión mixta de Reclutamiento opina que no hay méritos suficientes para anular el sorteo de mozos celebrado en Cirueña, y procede desestimar la instancia promovida por D. Francisco Azofra Cañas.

Vista una comunicación del Alcalde de Murillo de río Leza, haciendo presente:

Que á virtud de comunicación del Alcalde de Soto de Cameros, de donde es natural el mozo Antonio Martínez Velilla, y en la que se hacía constar que este había nacido el día 17 de Diciembre de 1878, fué alistado en Murillo de río Leza, por residir sus padres en esta villa, hecho con el cual se hallaban conformes ambos Ayuntamientos.

Que llegado el acto de la clasificación del alistamiento y no habiéndose interpuesto reclamación alguna sobre la exclusión del expresado mozo, fueron ultimadas las listas y aunque en el momento en que la Corporación municipal se hallaba celebrando el sorteo se presentó el padre del mozo Antonio, exhibiendo una partida de bautismo de la parroquia de Soto de Cameros, é indicando que su hijo no tenía la edad marcada en la ley, se le devolvió dicho documento indicándole no podía oírse reclamación alguna respecto al alistamiento que quedó cerrado definitivamente en el día anterior y quedó comprendido en el sorteo que sufrió en dicho día.

Que con posterioridad á dicho acto, con oficio que lleva la fecha 15 de Fe-

brero, el Alcalde de Soto de Cameros remite certificación de inscripción en el Registro civil, del mozo Antonio Martínez Velilla por la que resulta que nació el día 18 de Enero de 1879, y aclarando el error sufrido en su primera comunicación en el sentido de que al verificar el alistamiento tomó la primera inscripción de nacimiento del año 1879 que es la del mozo referido como si fuera la última de Diciembre de 1878:

Considerando que el mozo Antonio Martínez Velilla no ha cumplido ni cumple 19 años desde el día 1.º de Enero de este año hasta el 31 de Diciembre del mismo, circunstancia que para ser comprendido en el alistamiento de cada año exige el caso 1.º, artículo 27 de la ley de Reclutamiento y que debe haberse remitido oportunamente la certificación de inscripción en el Registro civil hubiera sido excluido del alistamiento por el Ayuntamiento conforme á lo que previene el caso 3.º, art. 50 de la referida ley:

Considerando que para el caso presente y por analogía ha de aplicarse lo dispuesto en el art. 71 de la ley, se acordó eliminar del alistamiento del año actual y excluirle del sorteo celebrado en Murillo de río Leza al mozo Antonio Martínez Velilla, descendiendo sucesivamente los nombres correspondientes á los números que sigan al del expresado mozo, sin practicar nuevo sorteo, previniendo al Alcalde haga saber esta resolución á los demás mozos incluidos en el sorteo, advirtiéndoles el derecho que la ley les concede para recurrir contra él en alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Vista la consulta elevada por el Alcalde de Grañón, referente á varias dudas que se le ofrecen en la aplicación de algunos preceptos contenidos en la vigente ley de Reclutamiento.

Visto lo dispuesto en los artículos 92 de la ley y 63 del reglamento para su ejecución, se acordó contestar al Alcalde de Grañón:

1.º Que la misma incompatibilidad que existe en los Concejales parientes de los mozos para no podertomar acuerdo en el acto de la clasificación y declaración de soldados, alcanza al Alcalde, Teniente y Síndico del Ayuntamiento que se encuentren en dicho caso, para no poder intervenir en los expedientes de excepción que promuevan los mozos.

2.º Que dichos funcionarios deben ser sustituidos para dicho efecto en el modo y forma que tasativamente señala el art. 92 de la ley; y

3.º Que en los Municipios que cual el de Grañón, sólo cuenta con un Teniente de Alcalde y no existen Alcaldes de barrio, éste debe informar en todos los expedientes de pobreza que promuevan los mozos.

Vista la consulta elevada por el señor Alcalde de Haro sobre si las certificaciones que ha de expedir el Juzgado municipal para unir á los expe-

dientes de excepción en justificación de la edad, estado civil y existencia del que alega aquella y de cada uno de los individuos de la familia, han de ser expedidas literales ó basta que sólo lo sea en relación, se acordó significar al Alcalde de Haro que en la instrucción de los expedientes que promuevan los mozos para justificar las excepciones que aleguen, se guarden los preceptos y requisitos contenidos en los artículos 62 y siguientes del reglamento y que por lo tanto dichas certificaciones han de ser individuales y unirse cada una de ellas á su respectivo expediente.

Se levantó la sesión.—El Secretario, F. Galo Eguiluz.

Comisión provincial.

Sesión de 25 de Enero de 1897.

En la ciudad de Logroño, á veinticinco de Enero de mil ochocientos noventa y siete y hora de las once de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Salvador Aragón, los

Diputados

Sres. Zapatero
" Echeverría

Secretario

Sr. Eguiluz

Excusó su asistencia por enfermo el Sr. Ureta.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Examinada la instancia suscrita por Serafín Jiménez Pastor, vecino de Cornago, en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo á su hijo Francisco Jiménez Bayo, del alistamiento de dicha villa para el reemplazo de 1893:

Resultando que un hermano del mozo llamado Evaristo, sirve por su suerte en el batallón expedicionario del Rey, y si bien tiene otros hermanos el mayor de ellos sólo cuenta la edad de quince años:

Resultando que el referido Evaristo, procede del reemplazo de 1891 y se halla sirviendo en el Ejército en concepto de reservista.

Visto lo resuelto en Reales órdenes de 25 de Octubre de 1895 y 1.º de Febrero de 1896, se acordó declarar recluta en depósito al soldado Francisco Jiménez Bayo, que sirve en el batallón expedicionario del Rey en la Isla de Cuba, y comunicarlo al Sr. Coronel Jefe de la zona militar rogándole se sirva reclamar la baja del cuerpo en que sirve.

Examinada la instancia de Gaspar Elosua García, vecino de Casalarreina, en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo á su hijo Francisco Elosua Aparicio, del alistamiento de dicha villa, para el reemplazo de 1895:

Resultando que un hermano del mozo llamado José, sirve por su suerte en el primer batallón expedicionario del regimiento Infantería del Rey,

y si bien tiene otro hermano llamado Matías, mayor de 17 años es de estado casado y no figura con ninguna clase de bienes:

Resultando que el padre del mozo figura con un capital líquido imponible de 366 pesetas de las que hay que deducir 88'45 que paga por contribución, quedando un producto de 277'55 ó sea un diario de 76 céntimos de peseta:

Resultando que en compañía del padre vive una hija llamada Teresa, que sólo cuenta la edad de 15 años:

Considerando que por esta razón ha de considerarse pobre al padre del mozo:

Visto el apartado 2.º, caso 10, artículo 69 de la ley de 11 de Julio de 1885, se acordó declarar recluta en depósito al soldado Francisco Elosua Aparicio, que sirve en el batallón Cazadores de Barbastro en la Isla de Cuba, y comunicarlo al Sr. Coronel Jefe de la zona militar rogándole se sirva reclamar la baja del cuerpo en que sirve.

Vista una comunicación del Sr. Coronel de la zona militar fecha 12 del actual trasladando otra del Cónsul de España en Buenos-Aires, participando se ha presentado ante su autoridad el mozo Pedro García, natural de Villavelayo, de 27 años de edad acogiéndose á los beneficios concedidos por Real decreto de 10 de Marzo del año último á cuyo efecto acompaña una primera de cambio de dos mil pesetas para verificar su redención á metálico:

Resultando que el mozo Pedro García, fué comprendido en el alistamiento de Villavelayo para el reemplazo de 1889, y no habiéndose presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados, se le declaró prófugo:

Considerando que habiéndose presentado ante el Cónsul de España en Buenos-Aires dentro del plazo concedido por el art. 3.º del Real decreto de 10 de Marzo de 1896 prorrogado por Real orden del Ministerio de la Guerra fecha 6 de Octubre y entregado las 2.000 pesetas que para su redención á metálico fija el art. 6.º del referido Real decreto, hállese desde luego comprendido en las prescripciones contenidas en el mismo, se acordó manifestar al Sr. Coronel Jefe de la zona militar se otorgue al mozo Pedro García los beneficios del indulto concedidos por el ya expresado Real decreto admitiéndole la redención á metálico por las 2.000 pesetas que al efecto se han remitido.

Puesto á disposición de esta Comisión provincial el detenido en la cárcel de este partido que dijo llamarse Cruz Jiménez Fernández y á que se refiere la atenta comunicación del señor Gobernador de la provincia fecha 23 del actual núm. 75, se le ha oído y de las explicaciones dadas y partida de bautismo que ha exhibido resulta llamarse Martín Jiménez Echeverría, y ser natural de Unzué, provincia de Navarra. Se acordó que dicho mozo vuelva á reingresar en la cárcel de es-

SECCIÓN JUDICIAL

Don Pedro Arias Gago, Juez de primera instancia de Logroño y su partido.

Hago saber: Que por fallecimiento de D.^a Petra López Orive y Ramírez de Arellano, natural de Viguera, donde ocurrió su fallecimiento el día treinta de Noviembre del año próximo pasado sin haber otorgado disposición testamentaria, ha acudido al Juzgado D.^a Dionisia Echeverría y López de Orive, sobrina de la finada, en solicitud de que se la declare heredera abintestato de la misma; y por el presente se llaman á los que se crean con derecho á la herencia de D.^a Petra López de Orive y Ramírez de Arellano, emplazándolos para que dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid* comparezcan ante este Juzgado á deducir las acciones que le compete.

Dado en Logroño á veintidos de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—Pedro A. Gago.—P. S. M. Casiano Alcate.

Don Juan Alonso Martínez, Juez municipal de la villa de Baños de río Tobía,

Hago saber: Que á las diez de la mañana del día veintitrés del próximo mes de Abril, tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado municipal, la venta en pública su-

basta de los bienes que se dirán, embargados á Castora de Pablo, en juicio verbal promovido por Eugenio Nieto, para con su producto hacer pago del principal, intereses y costas causadas y que se causen, y son á saber:

Pesetas.

Una casa en la calle del Centro de dicha villa de Baños de río Tobía, señalada con el número cuarenta y ocho, compuesta de portal, un piso y desván, con sereno ó patio, lindante por la derecha entrando, Carnicería de la villa, izquierda calleja, trasera sereno de Lino Martínez, construida de piedra y adobe, con una extensión superficial salvo error, de quince metros de largura por ocho y cuarenta centímetros de anchura, y sale á la venta por mil doscientas pesetas. 1200

Condiciones.

1.^a Para tomar parte en la subasta, será necesario consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de la cantidad por la cual se anuncia la venta.

2.^a No se admitirán posturas que no cubran el precio de la finca que se subasta.

Quien quisiere hacer postura á dichos bienes, acuda al lugar, hora y día señalados, donde serán adjudicados al mejor postor, debiéndose hacer constar que los títulos de propiedad se suplirán en la forma señalada en la ley Hipotecaria.

Dado en Baños de río Tobía á veintisiete de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—Juan Alonso.—Ante mí, León Lacalle, Secretario.

te partido, poniéndolo á disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia, por si se digna hacerlo al de la de Navarra para que éste á la vez lo ponga á disposición de aquella Comisión provincial ó la Mixta de Reclutamiento.

Examinado el expediente promovido por D. Pedro Martínez López, Concejal y Alcalde del Ayuntamiento de Daroca, en solicitud de que se le admita la renuncia de ambos cargos:

Resultando que formulada la excusa ante el Ayuntamiento y anunciada al público por término de ocho días en cumplimiento á lo dispuesto en el apartado 2.^o, art. 4.^o del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 no se interpuso reclamación alguna:

Resultando que trascurrido dicho plazo el Regidor 1.^o cumpliendo con lo establecido en el art. 5.^o de dicho Real decreto remitió el expediente á la Comisión provincial á quien consulta si en el caso de ser admitida la renuncia procede el nombramiento de Alcalde con arreglo al art. 54 de la ley Municipal ó había de reemplazarle el primer Regidor.

Vista una certificación facultativa en la que se hace constar que el señor Martínez López, padece un reumatismo articular, que se exacerba con frecuencia y resiste á todo tratamiento:

Considerando que el padecimiento indicado por su extensión é intensidad causa un impedimento físico que produce la excusa señalada en la parte 2.^a, caso 1.^o, art. 43 de la ley Municipal:

Considerando que las excusas fundadas en impedimento físico pueden alegarse en cualquier tiempo, precepto establecido en el apartado 2.^o, art. 4.^o del mencionado Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que dicha excusa aparece tramitada con arreglo á las dispo-

siciones contenidas en el Real decreto tantas veces citado de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que los Ayuntamientos se hallan bajo la autoridad y dirección administrativa de los Gobernadores de provincia, declaración que establece el artículo 179 de la ley Municipal, y por este motivo á ellos corresponde entender en la consulta hecha por el Regidor 1.^o, se acordó admitir la renuncia que de los cargos de Alcalde y Concejal ha presentado don Pedro Martínez López, y significar al Regidor 1.^o del expresado Ayuntamiento que la consulta que ha formulado debe dirigirla al Sr. Gobernador civil de la provincia.

Vista la excusa que fundándose en impedimento físico presenta D. Silverio Martínez Sáenz, del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Ajamil:

Considerando que el exponente presenta la mencionada renuncia á esta Corporación infringiendo con ello los trámites legales establecidos y la Real orden de 3 de Enero del corriente año, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 8 de los mismos, según la cual las excusas fundadas en edad ó impedimento físico deben siempre alegarse ante los Ayuntamientos y resolverse por las Comisiones provinciales conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se acordó no entender en la reclamación formulada por el recurrente, significarle que la excusa que invoca debe alegarla ante el Ayuntamiento para que después sea resuelta por esta Comisión y devolver al interesado la certificación facultativa que acompañó.

(Se continuará)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE LOGROÑO

**Impuesto de minas.
2 por 100 sobre el producto bruto.**

**Año económico de 1896-97.
3.^{er} trimestre,**

RELACION de las minas á las que se les ha señalado las cantidades que por el expresado impuesto deben de satisfacer en el indicado trimestre del actual ejercicio, cuyo señalamiento se ha verificado en vista de lo establecido en el art. 3.^o de la ley de 28 de Julio de 1883 y datos adquiridos de los Sres. Alcaldes de los pueblos donde radican las minas é informe del Sr. Ingeniero Jefe de este distrito minero como se previene en la regla 19 de la circular de la Dirección general de Contribuciones directas de 24 de Junio de 1889 y la de 1.^o de Junio de 1894, para el caso de que el minero no presente en tiempo hábil sus relaciones de productos ó sea en los diez primeros días siguientes al trimestre, en cumplimiento del art. 22 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889.

Número de la carpeta registro.	NOMBRES DE LAS MINAS.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	CLASE DEL MINERAL.	TÉRMINO DONDE RADICAN.	CANTIDAD SEÑALADA POR LA DELEGACIÓN. — Pesetas	OBSERVACIONES.
25	El Porvenir	Don Agustín Merino	Lignito	Haro	1 70	
142	César	" Jacinto Mannel del Valle	Cobre y otros	Mansilla	4 15	
				TOTAL.	5 85	

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos de la Instrucción de 9 de Abril de 1889. Logroño 26 de Marzo de 1897.—El Delegado de Hacienda, Agustín F. Ramos.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía constitucional de Logroño.

Habiendo recurrido á esta Alcaldía D. Cipriano Sáenz, vecino de esta ciudad, participándome que ha desaparecido de su ganadería un manso negro, con un collar y los cuernos y las orejas cortadas, suplico á los Sres. Alcaldes y particulares, que en caso de ser habido pasen el

correspondiente aviso, para recojerlo y abonar los gastos que hubiere ocasionado.

Logroño 29 de Marzo de 1897.—Vicente Infante.

Obligacionistas de Osuna.

Subastas de fincas en la provincia de Logroño.

La subasta será doble y simultánea en esta Administración general Vistillas F. y en la local de Cornago

el día 29 de Marzo próximo á las doce de la mañana bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en ambas dependencias, todos los días no feriados de once mañana á cinco de la tarde.

Fincas que se venden.

EN CORNAGO.

Los molinos de harina y aceite, llamados del Puente.—La casa Administración, sita en la Plaza, n.º 5.—Un pajar.

EN JUBERA.

Un corral descubierto.
Dos solares de casa.

EN IGEA.

Un molino de harina y otro de aceite.

Una casa en la calle de la Acequia.
Cornago 28 de Febrero de 1897.
—El Administrador local, Juan Luis Mendoza. 15—15

DELEGACION DE HACIENDA

RECAUDACION

Resultando vacantes los cargos de recaudadores y agentes ejecutivos de los partidos y zonas que á continuación se expresan, esta Delegación lo anuncia al público á fin de que, los que deseen obtener alguno de dichos cargos, presenten á la misma la instancia correspondiente en papel del sello 12.º, expresando en ella con toda claridad el tanto por ciento de cobranza que aceptan, teniendo presente que en ningún caso ha de exceder del señalado á cada zona. También se obligarán á prestar la fianza señalada para cada cargo, que ha de constituirse en efectivo metálico, papel de la Deuda amortizable por todo su valor, de la Deuda perpetua al precio de cotización ó en fincas rústicas ó urbanas, según determina el artículo 12 de la instrucción vigente y en la forma que se previene en la Real orden de 3 de junio de 1888.

PARTIDOS JUDICIALES	ZONAS	PUEBLOS	CARGOS VACANTES	IMPORTE ANUAL de las contribuciones. Pesetas.	TIPO DE LA FIANZA		Tanto por 100 premio de cobranza para recaudadores. Pesetas.
					Para recaudadores. Pesetas.	Para agentes ejecutivos. Pesetas.	
Arnedo.	2.ª	Arnedillo Munilla Enciso Poyales Zarzosa	Agente ejecutivo	"	"	500	" "
Idem.	4.ª	Bergasa Bergasillas Carbonera Tudelilla Villar de Arnedo Muro de Aguas	Recaudador	43.623	4.000		3 20
Logroño.	1.ª	Logroño	Agente ejecutivo.	"	"	2.400	" "
Idem.	3.ª	Jubera Lagunilla Murillo Zenzano	Agente ejecutivo	"	"	900	" "
Torrecilla.	Unica.	Almarza Ortigosa Pradillo Pinillos El Rasillo Villoslada Nestares Torrecilla de Cameros Gallinero Lumbreras Montalbo de Cameros Muro de Cameros San Román Villanueva Nieva de Cameros Jalón Santa María de Cameros Soto Terroba Torre de Cameros Ajamil Cabezón Hornillos Laguna Luezas Rabanera La Santa Torremuña Trevijano	Agente ejecutivo.	"	"	300	" "

Esta Delegación encarga á los Sres. Alcaldes de la provincia procuren la mayor publicidad de este anuncio por todos los medios usuales en cada localidad, á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen obtener los cargos que se dejan mencionados.
Logroño, 31 de Marzo de 1897.—El Delegado de Hacienda, Agustín Fernández.